

PRESENTACIÓN GENERAL DEL CASO

Señor Presidente,

Señoras y Señores de la Corte,

1. Difícilmente una controversia sometida a vuestra alta jurisdicción habrá estado caracterizada por una “oposición” tan marcada de “tesis jurídicas”². Sin caricaturizar, puede decirse que:

- El Perú ha presentado un caso muy simple de delimitación marítima, que
- Chile trata de transformar en un litigio bastante inasible y muy complejo relativo esencialmente al Derecho de los Tratados.

I. Un caso simple de delimitación marítima

2. En el párrafo 13 de su Demanda, el Perú le pide a la Corte:

“que determine el curso del límite marítimo entre los dos Estados conforme al Derecho Internacional ... [y] que reconozca y declare que el Perú posee derechos de soberanía exclusivos en el área marítima situada dentro del límite de 200 millas marinas de su costa y fuera de la zona económica exclusiva y de la plataforma continental de Chile”³.

² Cf. C.P.J.I., *Concesiones Mavrommatis en Palestina*, Fallo Nro. 2, 1924, p. 11; ver también: *Cuestiones de interpretación y de aplicación del Convenio de Montreal de 1971 a consecuencia del incidente aéreo de Lockerbie (Jamahiriya Árabe Libia c. Estados Unidos de América)*, Excepciones Preliminares, Fallo, I.C.J. Reports 1998, pp. 122-123, párrafo 21; *Ciertos bienes (Liechtenstein c. Alemania)*, Excepciones Preliminares, Fallo, I.C.J. Reports 2005, p. 18, párrafo 24; *Actividades armadas en el territorio del Congo (nueva solicitud:2002) (República Democrática del Congo c. Ruanda)*, Competencia y Admisibilidad, Fallo, I.C.J. Reports 2006, p. 40, párrafo 90; *Solicitud de Interpretación del Fallo del 31 de marzo de 2004 en el caso Avena y otros ciudadanos mexicanos (México c. Estados Unidos de América)*, Medidas Conservatorias, ordenanza del 16 de julio del 2008, I.C.J. Reports 2008, pp. 325-326, párrafos 53-57; y *Cuestiones Relativas a la Obligación de Perseguir o de Extraditar (Bélgica c. Senegal)*, Fallo del 20 de julio de 2012, párrafo 46.

³ *Controversia Marítima (Perú c. Chile)*, 2008, párrafo 13.

Y las conclusiones de la Memoria y de la Réplica de Perú precisan esas peticiones sin modificarlas⁴.

3. Sea que se trate del “triángulo exterior” al que se refiere su segunda petición o, de manera más general, de la línea de delimitación entre los espacios marítimos que corresponden a cada una de las dos Partes, el Perú les solicita, Señoras y Señores Jueces, que zanjen este contencioso aplicando los principios del Derecho del Mar, tal y como se encuentran reflejados en la Convención de 1982 y como los consagra la jurisprudencia de la Corte y de otros tribunales internacionales.
4. Como todos saben, los artículos 74 y 83 de la Convención indican que “[l]a delimitación de la plataforma continental [y de la Zona Económica Exclusiva] entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente se efectuará por acuerdo entre ellos ..., a fin de llegar a una solución equitativa”. A falta de acuerdo, las Partes deben recurrir a una vía de solución pacífica, siempre con el fin de llegar a un resultado equitativo⁵; paralelamente, se invoca a los Estados a que hagan “todo lo posible por concertar arreglos provisionales de carácter práctico”⁶.
5. A falta de acuerdo de delimitación –lo que ciertamente no es la Declaración de Santiago de 1952– desde luego los dos Estados han concluido arreglos provisionales de ese género, pero, a consecuencia de la negativa chilena a negociar –a pesar de las primeras manifestaciones en ese sentido⁷–, el Perú inició el proceso ante esta Corte. Será por tanto la Corte la que determine la solución equitativa que se impone en aplicación del “método de referencia”⁸, ya sólidamente establecido y enunciado de manera clara en las últimas sentencias de la Corte, en particular, en vuestra decisión del 2009 en el caso *Rumania c.*

⁴ Ver: MP, Peticiones, o RP, Peticiones.

⁵ Cf. Artículos 74 párrafo 2, y 83, párrafo 2, de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982.

⁶ Cf. Artículos 74, párrafo 3, y 83, párrafo 3, *ibid.*

⁷ RP, párrafos 4.47-4.52.

⁸ *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua c. Colombia)*, Fallo del 19 de noviembre de 2012, párrafo 199.

*Ucrania*⁹ y en la del mes pasado en el caso *Nicaragua c. Colombia*¹⁰; método que el Tribunal Internacional del Derecho del Mar también ha aplicado con firmeza en su fallo del 14 de marzo de 2012, en el caso *Bangladesh-Myanmar*¹¹.

6. No voy a explayarme en este asunto, ya tendremos ocasión de volver sobre este tema, pero por ahora basta con recordar brevemente que:

- “La Corte ha expresado claramente y en varias oportunidades que, en caso de superposición de derechos sobre una plataforma continental y sobre una zona económica exclusiva, el método de delimitación que normalmente emplearía comportaría tres etapas (12)”¹³.
- “Esas diferentes etapas, presentadas a grandes rasgos en el *caso de la Plataforma Continental (Jamahiriya Árabe Libia-Malta*¹⁴), han sido precisadas en las últimas décadas”¹⁵;
- “Primero, la Corte establecerá una línea provisional de delimitación” entre los espacios respectivos de las Partes (incluyendo sus espacios insulares), “usando métodos que son geoméricamente objetivos y también apropiados para la geografía del área en la que tendrá lugar la delimitación”¹⁶.
- “Esta tarea consiste en construir una línea equidistante, en el caso de que las costas relevantes sean adyacentes, o una línea media entre las dos costas, en

⁹ *Caso relativo a la Delimitación Marítima en el Mar Negro (Rumanía c. Ucrania)*, Fallo, *I.C.J. Reports 2009*, p. 61.

¹⁰ *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua c. Colombia)*, Fallo del 19 de noviembre de 2012.

¹¹ *Controversia relativa a la Delimitación Marítima entre Bangladesh y Myanmar en el Golfo de Bengala (Bangladesh-Myanmar)*, TIDM, Fallo del 4 de marzo de 2012.

¹² *Plataforma Continental (Jamahiriya Árabe Libia-Malta)*, Fallo, *I.C.J. Reports 1985*, p. 46, párrafo 60; *Caso relativo a la Delimitación Marítima en el Mar Negro (Rumanía c. Ucrania)*, Fallo, *I.C.J. Reports 2009*, p. 101, párrafos 115-116).

¹³ *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua c. Colombia)*, Fallo del 9 de noviembre de 2012, párrafo 190. Ver también *Caso relativo a la Delimitación Marítima en el Mar Negro (Rumanía c. Ucrania)*, Fallo, *I.C.J. Reports 2009*, p. 101, párrafo 115.

¹⁴ *Plataforma Continental (Jamahiriya Árabe Libia-Malta)*, Fallo, *I.C.J. Reports 1985*, p. 46, párrafo 60.

¹⁵ *Caso relativo a la Delimitación Marítima en el Mar Negro (Rumanía c. Ucrania)*, Informe 2009, p. 101, párrafo 116. Ver también *Controversia relativa a la Delimitación Marítima entre Bangladesh y Myanmar en el Golfo de Bengala (Bangladesh-Myanmar)*, TIDM, Fallo del 4 de marzo de 2012, párrafo 233.

¹⁶ *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua c. Colombia)*, Fallo del 19 de noviembre de 2012, párrafo 191. Ver también *Caso relativo a la Delimitación Marítima en el Mar Negro (Rumanía c. Ucrania)*, Fallo, *I.C.J. Reports 2009*, p. 101, párrafo 116 y, *Controversia relativa a la Delimitación Marítima entre Bangladesh y Myanmar en el Golfo de Bengala (Bangladesh-Myanmar)*, TIDM, Fallo del 4 de marzo de 2012, párrafo 233.

caso de que tales costas se encuentren frente a frente, salvo que, en uno u otro caso, ello no sea posible debido a razones imperiosas (¹⁷)”¹⁸.

- “En la segunda etapa, la Corte debe determinar si existen circunstancias relevantes que pudieran llevar a un ajuste o a un desplazamiento de la línea equidistante (o línea media) provisional, a fin de lograr un resultado equitativo”¹⁹.
- “La tercera y última etapa consiste en que la Corte verifica si la línea, tal como ha sido ajustada o desplazada, tiene por efecto crear una desproporción marcada entre los espacios marítimos atribuidos a cada una de las Partes en el área relevante, en relación a la longitud de sus respectivas costas relevantes”²⁰.

[Gráfico]

7. Este pequeño “collage” de citas extraídas principalmente de *Nicaragua c. Colombia* (que tienen equivalentes en *Rumanía c. Ucrania* y en una serie de otros casos), ese ejercicio de copiar y pegar que acabo de hacer, describe, creo yo, de manera sucinta pero suficiente, el método de referencia comúnmente denominado “método de equidistancia-circunstancias relevantes”. Es jurídicamente vinculante, tanto para las partes como para la Corte, y permite determinar la línea de delimitación marítima correspondiente a la solución

¹⁷ Ver *Controversia Territorial y Marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe (Nicaragua c. Honduras)*, Fallo, I.C.J. Reports 2007 (II), p. 745, párrafo 281.

¹⁸ *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua c. Colombia)*, Fallo del 19 de noviembre de 2012, párrafo 191. Ver también *Caso relativo a la Delimitación Marítima en el Mar Negro (Rumanía c. Ucrania)*, Fallo, I.C.J. Reports 2009, p. 101, párrafo 116, *Controversia Territorial y Marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe (Nicaragua c. Honduras)*, Fallo, C.I.J., Informe 2007 (II), p. 745, párrafo 281 y *Controversia relativa a la Delimitación Marítima entre Bangladesh y Myanmar en el Golfo de Bengala (Bangladesh-Myanmar)*, TIDM, Fallo del 4 de marzo de 2012, párrafo 233.

¹⁹ *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua c. Colombia)*, Fallo del 19 de noviembre de 2012, párrafo 192. Ver también *Caso relativo a la Delimitación Marítima en el Mar Negro (Rumanía c. Ucrania)*, Fallo, I.C.J. Reports 2009, p. 112, párrafo 155 y *Controversia relativa a la Delimitación Marítima entre Bangladesh y Myanmar en el Golfo de Bengala (Bangladesh-Myanmar)*, TIDM, Fallo del 4 de marzo de 2012, párrafos 233 y 275.

²⁰ *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua c. Colombia)*, Fallo del 19 de noviembre de 2012, párrafo 193. Ver también *Caso relativo a la Delimitación Marítima en el Mar Negro (Rumanía c. Ucrania)*, Fallo, I.C.J. Reports 2009, p. 129, párrafo 210 y *Controversia relativa a la Delimitación Marítima entre Bangladesh y Myanmar en el Golfo de Bengala (Bangladesh-Myanmar)*, TIDM, Fallo del 4 de marzo de 2012, párrafos 233 y 497.

equitativa que exigen tanto los artículos 74 y 83 de la Convención de Montego Bay, como el Derecho consuetudinario. En el presente caso:

- no hay ninguna “razón imperiosa” que obste a que se recurra a una línea equidistante (de hecho, tal línea corresponde casi exactamente a una bisectriz trazada en el ángulo que forma la costa adyacente de los dos Estados en el lugar donde termina su frontera terrestre);
- ninguna circunstancia especial o relevante impone que se efectúe un ajuste a la línea equidistante en la segunda etapa; y
- esta línea no solamente no comporta una desproporción marcada entre las longitudes respectivas de las costas relevantes y los espacios así repartidos, sino que realiza un reparto prácticamente igual de los espacios superpuestos entre los dos Estados, cuyas costas relevantes son casi iguales.

II. Un caso indebidamente complicado por Chile

8. Por tanto, Señor Presidente, estamos ante un caso simple. Pero es un caso que Chile, con el talento y la imaginación de sus abogados, ha hecho lo posible por complicar de manera totalmente indebida. En vez de reconocer la prueba de la ausencia de delimitación marítima entre las Partes, el Estado demandado se esfuerza en demostrar, a costa de contorsiones impuestas al Derecho de los Tratados y a los hechos de este caso, que en 1952 –mediante la Declaración de Santiago– se adoptó convencionalmente una línea fronteriza, y se aplicó constantemente desde entonces.

[Gráfico]

9. El trato singular que Chile le hace sufrir al Derecho convencional se manifiesta en primer lugar en la forma insólita en la que pretende aplicar –o hacer que esta Corte interprete– el Tratado de Lima de 1929 y el Acta Final de la Comisión de Límites del 21 de julio de 1930. Según los términos de esta última: “La línea de frontera demarcada parte del océano Pacífico en un punto en la orilla del mar

situado a diez kilómetros hacia el noroeste del primer puente sobre el río Lluta de la vía férrea de Arica a La Paz”²¹.

Esa es la simple aplicación de lo que preveía el Tratado mismo: “la frontera entre los territorios del Perú y de Chile partirá de un punto de la costa que se denominará ‘Concordia’, distante diez kilómetros al Norte del puente del Río Lluta”²².

10. El señor Bundy abordará más extensamente este punto –que es uno de sus favoritos–, pero me parece que un croquis basta para mostrar que el punto final de la frontera terrestre –y por ende, el punto de inicio de la delimitación marítima– no puede estar situado donde Chile pretende que esté, es decir en el paralelo 18°21’00” Sur. Dicho paralelo es la latitud del último hito de frontera, el Hito Nro. 1, “referida al Datum WGS84”²³, pero su ubicación no corresponde a la del Punto Concordia que describen los textos convencionales aplicables y que se encuentra en la intersección de la frontera terrestre con la costa.
11. La concepción insólita que tiene la otra Parte acerca de los compromisos convencionales también se encuentra en su presentación de lo que constituye el corazón de la controversia sometida a la Corte. Pero aquí no se trata de retractarse de un compromiso convencional, como es el que estableció el punto final de la frontera terrestre, sino de inventar uno que jamás fue concluido entre las Partes, y según el cual éstas habrían acordado una delimitación marítima cuyo resultado más claro sería privar al Perú de casi 67,000 kilómetros cuadrados de espacios marítimos (prácticamente la superficie de países como Sri Lanka o Georgia), sobre los cuales el Derecho del Mar reconoce al Perú derechos soberanos a título exclusivo.
12. Ese resultado improbable sería consecuencia de la delimitación que habría efectuado la Declaración sobre Zona Marítima suscrita en Santiago el 18 de agosto de 1952, conocida abreviadamente como “Declaración de Santiago”.

²¹ MP, Anexo 54.

²² MP, Anexo 45, Artículo 2.

²³ CMC, Capítulo VI: Peticiones (b)(ii).

Dejo a mis eminentes y sabios colegas el examen de la naturaleza jurídica incierta de este instrumento. En esta fase todavía preliminar de nuestros alegatos orales me basta recordarles el texto de su disposición central, su punto II. Dicha disposición expresa:

“Como consecuencia de estos hechos, los Gobiernos de Chile, Ecuador y Perú proclaman como norma de su política internacional marítima, la soberanía y jurisdicción exclusivas que a cada uno de ellos corresponde sobre el mar que baña las costas de sus respectivos países hasta una distancia mínima de 200 millas marinas desde las referidas costas.”²⁴

13. Sé muy bien, Señor Presidente, que esta Declaración, cuyo objeto era, según su preámbulo, permitir a los Gobiernos de los tres Estados formular principios dirigidos a “conservar y asegurar para sus pueblos respectivos las riquezas naturales de las zonas del mar que baña sus costas”, incluye también un punto IV, al que Chile le da una gran importancia. Lo cito completo, Señor Presidente, en vista de que a Chile sólo le agrada cercenado²⁵:

“En el caso de territorio insular, la zona de 200 millas marinas se aplicará en todo el contorno de la isla o grupo de islas.

Si una isla o grupo de islas pertenecientes a uno de los países declarantes estuviere a menos de 200 millas marinas de la zona marítima general que corresponde a otro de ellos, la zona marítima de esta isla o grupo de islas quedará limitada por el paralelo del punto en que llega al mar la frontera terrestre de los Estados respectivos.”²⁶

14. Esto exime de todo comentario, Señor Presidente: el punto IV de la Declaración se limita expresa y estrictamente a establecer la extensión máxima de los espacios marítimos potenciales de los territorios insulares. Por otra parte, es más que dudoso que este punto sea suficiente en sí mismo y pueda ser aplicado en ausencia de acuerdos ulteriores que precisen su alcance (y, en todo caso, en el área en controversia no hay ninguna isla que deba tomarse en consideración). En cuanto al punto II, al que di lectura anteriormente, no concierne ni de cerca ni de

²⁴ MP, Anexo 47.

²⁵ Ver RP, párrafos 3.62, 3.63, 3.68 y 3.70. Ver también MP, Anexo 47.

²⁶ Énfasis añadido.

lejos a la delimitación lateral de la zona así reivindicada –inédita en esa época– cuya existencia proclama. No obstante, Chile se apoya sobre esta fragilísima base para tratar de convencerlos, Señoras y Señores de la Corte, de la existencia de un acuerdo de delimitación marítima entre los dos países. Tal acuerdo no existe.

15. Provisto de ese postulado (¿tal vez debería decir “desprovisto” de ese postulado”?...), Chile se esfuerza en “demostrar” que la práctica ulterior de las Partes (y, dicho sea de paso, también de terceros) ha “confirmado” o “aplicado” la inexistente delimitación convencional de 1952²⁷. Pero no se puede confirmar ni aplicar una delimitación más que si ésta ha sido efectivamente efectuada. No hubo delimitación en 1952, no hay confirmación ulterior. Y aun si la práctica ulterior puede tenerse en cuenta para interpretar un tratado, la práctica no puede paliar la inexistencia de un tratado ni –en caso de que tal tratado exista– sustituirlo para hacerle decir cosas que no dice en absoluto; en este caso, para transformar un texto que proclama la existencia de una zona de soberanía y jurisdicción marítima, en un acuerdo para la delimitación de dicha zona. La tesis de Chile, hábilmente forjada²⁸ poco después de que el Perú sugiriera, en 1986, iniciar negociaciones entre los dos países²⁹, es, con algunos matices, la que Chile sostiene actualmente.

16. Desde luego, Señor Presidente, nosotros no esquivaremos el debate; pero lo digo de una vez, se trata de un falso debate: la Declaración de 1952 no es un acuerdo de delimitación; y la práctica ulterior invocada por Chile no puede, por no sé qué alquimia misteriosa, haberla transformado en lo que no es. Es cierto que después de 1952 los dos países han concluido arreglos de carácter práctico para reglamentar provisionalmente ciertas actividades en el área en controversia –o, más bien, en general, en *ciertas partes* del área en controversia– pero esos

²⁷ Ver, entre muchos otros ejemplos, CMC, párrafo 1.4; DC, párrafos 5.1, 6.9 y 8.13.

²⁸ Ver, en particular, F. Orrego Vicuña, *The Exclusive Economic Zone: Regime and Legal Nature under International Law*, Cambridge UP, 1989, pp. 206-207 (CMC, Anexo 301); o F. Orrego Vicuña, “International Ocean Developments in the Southeast Pacific: The Case of Chile”, in J. P. Craven, J. Schneider y C. Stimson (eds.), *The International Implications of Extended Maritime Jurisdiction in the Pacific*, 1989, p. 221 (CMC, Anexo 302).

²⁹ Ver el Memorandum diplomático anexo a la Nota Nro. 5-4-M/147 del 23 de mayo de 1986, dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile por la Embajada del Perú (MP, Anexo 76).

arreglos estaban la mayor parte del tiempo limitados al sector más próximo a las costas y a la sola columna del agua suprayacente, con exclusión del fondo del mar y de su subsuelo. Esos arreglos, sectoriales y provisionales, no tenían por vocación establecer un límite marítimo, ni polivalente ni permanente, contrariamente a lo que pretende Chile.

[Gráfico]

17. ¿Y qué límite, Señor Presidente!

- Un límite que, como ya lo he dicho, reduce el área marítima sobre la que el Perú tiene derecho de ejercer derechos soberanos en unos 67,000 kilómetros cuadrados;
- un límite que amputa radicalmente el acceso del Perú al mar libre;
- un límite que impide a Perú proyectar sus derechos soberanos y su jurisdicción hasta donde se lo permite el Derecho Internacional³⁰;
- y en nombre del cual Chile intenta, además, privar al Perú de sus derechos exclusivos en un área en la que Chile no puede reivindicar derecho alguno.

18. Y todo esto, Señor Presidente, sobre la base de una especie de manojito de indicios, hábilmente presentados por los abogados de Chile, pero que ni aislada ni conjuntamente pueden constituir la prueba convincente del acuerdo de delimitación que invoca el Estado demandado. Ustedes lo han dicho de manera clara y persuasiva, Señoras y Señores de la Corte: “el establecimiento de un límite marítimo permanente es un asunto de la mayor importancia y un acuerdo no puede ser fácilmente presumido.” (Controversia Territorial y Marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe (*Nicaragua c. Honduras*), Fallo, C.I.J. 2007 (II), p. 735, párr. 253.)³¹

³⁰ Ver *Delimitación Marítima entre Guinea y Guinea-Bissau*, Laudo del 14 de febrero de 1985, Naciones Unidas, *Informe de Laudos Arbitrales (RSA)*, Vol. XIX, p. 187, párrafos 104 y 115.

³¹ Ver también *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua c. Colombia)*, C.I.J. Fallo del 19 de noviembre de 2012, párrafo 219; o *Controversia relativa a la Delimitación Marítima entre Bangladesh y Myanmar en el Golfo de Bengala (Bangladesh-Myanmar)*, TIDM, Fallo del 4 de marzo de 2012, párrafo 95.

19. El embrollo de argucias jurídicas presentadas por Chile va más allá del área marítima que quiere apropiarse a expensas de los derechos peruanos, al pretender negarle al Perú la jurisdicción y los derechos soberanos que le pertenecen en lo que hemos denominado el “triángulo exterior”. Aquí, una vez más, Chile complica de manera absolutamente indebida hechos jurídicos muy simples: los derechos que le cuestiona a Perú son inherentes, por lo menos en lo que concierne a la plataforma continental³²; y tratándose de las aguas suprayacentes, el título, el *entitlement*, del Estado ribereño es exclusivo. De cualquier forma, en el presente caso el Perú ha proclamado su “soberanía y jurisdicción” sobre el conjunto de esta zona y sus recursos³³.
20. En definitiva, de lo que se trata es de llegar a la consecuencia lógica de la petición principal del Perú, que se refiere al trazado del límite marítimo entre los dos países siguiendo la línea equidistante. Al tratarse de dos Estados cuyas costas son adyacentes y que no cuentan con costas frente a frente, dicha línea continúa hasta una distancia de 200 millas marinas de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial³⁴, espacios sobre los cuales ambos Estados han proclamado los derechos soberanos reconocidos por el Derecho Internacional.
21. Sin plantear formalmente la excepción de admisibilidad, en su Contramemoria Chile ha acusado al Perú de pedirle a la Corte que amplíe su dominio marítimo – *extender el ‘dominio marítimo [maritime dominion]*³⁵–, lo que contravendría los artículos 74 y 83 de la Convención de Montego Bay³⁶. Tal como lo señalamos en nuestra Réplica³⁷, para formular dicho argumento Chile se ve obligado a deformar la petición del Perú, que no le pide a la Corte que consagre este concepto de *dominion* marítimo –expresión que no se encuentra en ninguna

³² Ver el artículo 77 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982.

³³ Ver la Constitución Política del Perú del 12 de julio de 1979 (MP, Anexo 17), Constitución Política del Perú del 25 de diciembre de 1993 (MP, Anexo 19), Ley Nro. 28621 del 3 de noviembre de 2005 (MP, Anexo 23) y el Decreto Supremo Nro. 047-2007-RE del 11 de agosto de 2007 (MP, Anexo 24).

³⁴ Artículos 57 y 76, párrafo 1, de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982.

³⁵ Ver CMC, párrafo 1.74.

³⁶ *Ibid.*

³⁷ Ver RP, párrafos 1.34-1.40.

parte de los escritos peruanos—, sino que reconozca formalmente sus derechos soberanos y su jurisdicción en la zona de las 200 millas de conformidad con las reglas contemporáneas del Derecho del Mar.

22. Para acceder a la pretensión chilena, la Corte tendría que:

- 1) Decidir que uno de los Estados signatarios podría renunciar a través de un determinado tratado a un espacio marítimo en el que goza, en virtud del Derecho del Mar contemporáneo, de un título exclusivo a poseer derechos soberanos, y que tal renuncia produciría efectos tanto frente a la comunidad internacional de Estados en su conjunto como frente al otro o los otros Estados contratantes, que no tienen ningún derecho específico en dicho espacio; y
- 2) Tendría también que aceptar que la Declaración de Santiago podría poner en jaque las disposiciones de los artículos 74 y 83 de la Convención de 1982 – en relación a los cuales las dos Partes convienen en reconocer que reflejan el Derecho consuetudinario– y que dicha declaración ha privado al Perú de los derechos inherentes que le corresponden según el Derecho del Mar contemporáneo. Tal posición no haría sino plantear dudas sobre la validez de dicho instrumento –la Declaración de Santiago –, sobre la que, no obstante, la Parte demandada basa todas sus esperanzas en el presente caso.

23. Sin duda, habiéndose dado cuenta Chile de que al invocar la inadmisibilidad de la segunda petición del Perú se arriesgaba a convertirse en el regador regado, renunció a volver a plantearla en su Dúplica. Sabia precaución, de la que puede deducirse que de ahora en adelante reconoce que es admisible la solicitud de Perú de que se reconozcan sus derechos de soberanía en la zona de 200 millas en su conjunto, derechos que el Derecho Internacional contemporáneo del Mar le reconoce, ni más ni menos, tal como el Embajador Wagner lo ha reiterado muy formalmente hace unos instantes. Tal como lo hizo Chile, al final de la década de 1940 e inicios de la década de 1950, el Perú quiso promover una concepción muy amplia de sus derechos marítimos. Al igual que Chile, el Perú acepta que el Derecho del Mar, tal y como ha evolucionado (evolución en la que los dos

Estados han desempeñado un papel destacado), limita sus derechos tanto geográfica como sustantivamente, y de hecho hoy en día el Perú no reivindica soberanía plena sobre esta zona de 200 millas. Lo repito, Señor Presidente, el Perú acepta el Derecho del Mar tal y como es; como lo ha dicho su Agente, el Perú no pide más (pero tampoco menos) que el reconocimiento de los derechos que el Derecho del Mar reconoce todos los Estados ribereños.

24. Les agradezco su atención Señoras y Señores Jueces, y le ruego, Señor Presidente, que tenga a bien invitar a este podio al Señor Rodman Bundy, quien describirá de manera menos sucinta de lo que lo he hecho yo para los fines de esta presentación muy general, el método a seguir para establecer el límite marítimo único entre los dos países.